

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA

B^e

Nº 149

Viernes 04 de Agosto de 2017

Decreto Nº 980

Córdoba, 30 de Junio de 2017

VISTO: el Expediente Nº 0436-001384/2017- dos (2) cuerpos - del registro de la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la prórroga, hasta el 31 de Diciembre de 2017, de la Declaración en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agrícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias durante el ciclo productivo 2016/2017, dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 165/2017;

Que la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, mediante Acta Nº 2, de fecha 12 de Junio del corriente año, acuerda que el fenómeno referido sigue incidiendo desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico - productivo, como así también el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que luce intervención del Área de Emergencia Agropecuaria, así como del señor Secretario de Agricultura, ambos de la cartera actuante, destacando este último que la persistencia de este fenómeno climático hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar sus efectos adversos.

Que el artículo 3º del decreto Nº 165/2017, establece la prórroga, sin recargos ni intereses, hasta el 30 de Junio de 2017, del pago de la primera y segunda cuota correspondientes a la anualidad 2017 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos y del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, para los productores que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria.

Que a su vez, el artículo el artículo 4º eximió el pago de la primera y segunda cuota correspondientes a la anualidad 2017 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, de la parte proporcional del adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y de la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, para los productores agrícolas que se encontraban en estado de Desastre Agropecuario.

Que asimismo, y atento a la imprevisibilidad e intensidad variable de la situación de hecho que aqueja a distintas zonas provinciales, la Comisión antes mencionada sugiere se considere la posibilidad de que, en los casos particulares en los que la situación de los inmuebles afectados mute de un estado a otro (emergencia- desastre o viceversa) o desaparezcan las circunstancias que justificaron su declaración como tal, puedan efectuarse las modificaciones

correspondientes en los instrumentos legales a los fines de que se reflejen los cambios de situación del inmueble afectado.

Que ha tomado intervención la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5, 8 inciso a), correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. 2015), 8 de la Ley N° 9456, 4 de la Ley N° 970, 11, inciso 4°) y 14 del Decreto N° 1791/2015, ratificado por la Ley N° 10.337, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo los Nros. 93/2017 y 107/2017, por Fiscalía de Estado al N° 777/2017, y en uso de atribuciones conferidas por los artículo 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- PRORRÓGASE hasta el 31 de Diciembre de 2017 la declaración en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 165/2017, para los productores agrícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017; que se encuentren en las zonas afectadas, determinadas de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuesto por el citado Decreto.

Artículo 2°.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2017 el pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 165/2017 y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco del mencionado instrumento legal.

Artículo 3°.- EXÍMASE del pago de la tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para

Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, a los productores agrícolas comprendidos en artículo 1° del Decreto N° 165/2017 y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco del mencionado instrumento legal.

Artículo 4°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de estado de emergencia o desastre, según el caso, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios dispuestos por Decreto N° 165/2017, conforme surja de la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de derechos de los contribuyentes.

Artículo 5°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 7°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente instrumento legal.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 9°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI – GOBERNADOR /
SERGIO SEBASTIAN BUSSO – MINISTRO
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y A/C DEL

